



**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
SECRETARÍA GENERAL**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 007
(2 de julio de 2025)**

EL (A) NOTIFICADO (A): **HELDER JOSÉ ZAMBRANO ERASO
C.C. 12.964.075**

ACTO QUE SE NOTIFICA: Resolución No. 1412 del 4 de junio de 2025, por medio de la cual se resuelve la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación del señor HELDER JOSÉ ZAMBRANO ERAZO.

EXPEDIDA POR: Dra. MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI,
Rectora

RECURSOS: Contra la presente resolución procede únicamente recurso de reposición, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

El presente aviso se publicará en la página web institucional, junto con la copia íntegra de la resolución 1412 del 4 de junio de 2025, por término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPCA, LEY 1437 de 2011.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GLORIA DEL PILAR LONDOÑO MARTINEZ
Secretaria General

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación del señor HELDER JOSÉ ZAMBRANO ERAZO

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias,

CONSIDERANDO,

Que mediante Resolución No. 2615 del 05 de agosto de 2014 el Rector de la Universidad de Nariño reconoció y ordenó el pago de pensión mensual de jubilación al señor HELDER JOSÉ ZAMBRANO ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.964.075 de Pasto, quien fue trabajador oficial adscrito a la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento.

Que el día 01 de marzo de 2025 el señor Helder José Zambrano Erazo remitió derecho de petición a la Sección de Talento Humano de la Universidad de Nariño, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación con fundamento en que, aunque ésta fue reconocida mediante Resolución Rectoral No. 2615 de 2014, no se incluyeron todos los factores salariales que legalmente debían computarse en el ingreso base de liquidación (IBL), sustentando la petición en lo siguiente:

- a) **Vínculo laboral:** el peticionario prestó sus servicios del 18 de mayo de 1983 al 30 de julio de 2014.
- b) **Reconocimiento de pensión:** Se produjo a partir del 1 de agosto de 2014 bajo el Acuerdo No. 059 de 2003 (acuerdo laboral entre la Universidad de Nariño y SINTRAUNICOL), pero el peticionario alega que, se aplicaron solo dos factores salariales en su liquidación.
- c) **Errores alegados:** No se incluyeron conceptos salariales habituales como primas, bonificaciones y subsidios, los cuales considera constitutivos de salario bajo el artículo 127 del CST y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. Además, señala que tenía derecho al 85% del IBL conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 1600 semanas cotizadas, pero se le reconoció solo el 75%.
- d) **Acuerdo Laboral:** Alega que varios conceptos reconocidos convencionalmente deben ser considerados factores salariales por haberse pagado regularmente y haber sido base de cotización.
- e) **Mesada 14:** Solicita el reconocimiento de esta, afirmando que su pensión no supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- f) **Pretensiones:** Finalmente el peticionario solicita se realice reliquidación de la pensión incluyendo todos los factores salariales percibidos regularmente cuando ostentaba la calidad de trabajador oficial, pago retroactivo de los valores omitidos desde el reconocimiento de la pensión y ajuste del valor mensual de la pensión con base en la nueva liquidación.

Que frente a las solicitudes del señor Helder Zambrano Erazo, es preciso recordar **el principio de inescindibilidad de la norma**, conforme al cual el régimen jurídico aplicable debe interpretarse y aplicarse en su integridad, sin que sea jurídicamente admisible la escisión o selección de disposiciones de distintos regímenes con el fin de obtener únicamente los beneficios más favorables de cada uno. En consecuencia, tanto quien invoca un régimen como quien lo aplica, están impedidos para incorporar prerrogativas propias de un sistema normativo dentro de otro diferente.

Que en virtud de lo anterior, no es posible acceder favorablemente a la solicitud elevada por el señor HELDER JOSÉ ZAMBRANO ERAZO, dado que, si bien acredita un número superior a 1.602 semanas cotizadas, en la Resolución No. 2615 del 5 de agosto de 2014 emitida por la Universidad de Nariño y mediante la cual se concedió pensión de jubilación, se precisó que el



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación del señor HELDER JOSÉ ZAMBRANO ERAZO

régimen pensional aplicable a su caso corresponde al previsto en la Convención Colectiva de Trabajo – Acuerdo 059 del 1º de julio de 2003 celebrado entre la Universidad de Nariño y el Sindicato de Trabajadores y Empleados “SINTRAUNICOL” Sec. Pasto, para beneficio de los trabajadores oficiales.

Que la pretensión planteada en la petición, basada en la aplicación del 85% del ingreso base de liquidación, carece de sustento jurídico, en tanto se fundamenta en una interpretación que combina disposiciones de la Ley 100 de 1993, la Ley 33 de 1985 y la citada Convención Colectiva, vulnerando así el principio de inescindibilidad normativa.

Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, establece el régimen de transición para los afiliados que, al 1º de abril de 1994, tuvieran ciertos requisitos de edad o tiempo de servicios. Sin embargo, dicho régimen fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual, en su artículo 1º, introdujo el parágrafo transitorio 3º, que estableció como fecha límite para adquirir el derecho pensional bajo las reglas contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados el 31 de julio de 2010.

Que, en el caso concreto del peticionario, efectivamente adquirió el derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2010, razón por la cual su pensión fue reconocida bajo el régimen especial previsto en la Convención Colectiva de Trabajo del año 2003 firmada entre la Universidad de Nariño y SINTRAUNICOL Subdirectiva Pasto, la cual rige para los trabajadores oficiales vinculados con la Universidad de Nariño.

Que la Universidad de Nariño realizó la proyección de la pensión de vejez que eventualmente podría reconocerse al señor HELDER JOSÉ ZAMBRANO ERAZO, aplicando los parámetros de la Ley 797 de 2003 y tomando como porcentaje el 80% del ingreso base de liquidación. Dicha proyección evidenció que el valor de la pensión de jubilación efectivamente reconocida mediante Resolución No. 2615 del 5 de agosto de 2014 —calculada conforme a lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo contenida en el Acuerdo 059 del 1º de julio de 2003, aplicable a los trabajadores oficiales— resulta significativamente más favorable para el interesado que el valor de la pensión de vejez conforme al régimen general.

Que, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1995: *“la condición más beneficiosa para el trabajador se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado tanto a nivel constitucional como legal. Corresponde, por tanto, a quien interpreta o aplica la norma, determinar en cada caso concreto cuál disposición resulta más ventajosa para el trabajador. Este principio rige no sólo frente a normas provenientes de distintas fuentes formales (como la ley, la costumbre o la convención colectiva), sino también ante normas de una misma fuente que admiten diversas interpretaciones. Sin embargo, dicha interpretación debe aplicarse en su integridad, sin que sea jurídicamente válido fragmentar disposiciones de diferentes regímenes para construir uno nuevo con los elementos más favorables de cada uno, pues ello implicaría una actuación ultra vires que excede las competencias del intérprete o aplicador del derecho.”*

Que, en consecuencia, la Universidad de Nariño no puede liquidar la pensión del señor HELDER JOSÉ ZAMBRANO ERAZO tomando el ingreso base de liquidación conforme a la Ley 33 de 1985 y aplicarle el 85% previsto en la Ley 797 de 2003, pues ello supondría una indebida combinación de regímenes incompatibles, contrariando los principios de legalidad e inescindibilidad normativa.

Que adicionalmente, debe señalarse que el artículo 30 del acuerdo 059 del 1º de julio de 2003, suscrito en el marco de la Negociación Colectiva de Trabajo con SINTRAUNICOL, en su capítulo



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación del señor HELDER JOSÉ ZAMBRANO ERAZO

III relativo a salarios y prestaciones, no establece que las prestaciones sociales reconocidas por la Universidad de Nariño a sus trabajadores oficiales constituyan factores salariales para efectos del cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación. Por el contrario, dicho capítulo se limita a establecer los parámetros temporales y proporcionales que rigen la liquidación de salarios y prestaciones, sin extender dichos conceptos al ámbito pensional, estableciendo únicamente que, la pensión de jubilación para trabajadores oficiales se liquidará con el promedio de los SALARIOS del último año de servicios, sin hacer mención a factores salariales adicionales, por lo cual no resulta jurídicamente viable la inclusión de factores salariales no dispuestos en la convención colectiva, como parte del Ingreso Base de Liquidación (IBL).

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sido clara en señalar que no es posible desmembrar el régimen aplicable a un pensionado, es decir, no puede el beneficiario pretender acogerse a un régimen convencional para obtener el reconocimiento del derecho pensional y, al mismo tiempo, solicitar que su liquidación se realice con base en los postulados del régimen general de la Ley 100 de 1993. Este criterio se fundamenta en el principio de inescindibilidad normativa, que impide la combinación de normas de distintos regímenes para obtener un resultado más favorable.

Que adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha reafirmado que la combinación de regímenes pensionales quebranta el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe regir el sistema pensional colombiano (Corte Constitucional, Sentencias C-258 de 2013 y C-354 de 2015).

Que respecto al reconocimiento de la mesada 14, se reitera que, el parágrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo No. 001 de 2005 dispuso lo siguiente:

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que reciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

Que, si bien el señor HELDER JOSÉ ZAMBRANO ERAZO cumplió requisitos para acceder a la pensión de jubilación el día 14 de junio de 2010, es decir antes del 31 de julio de 2011, el valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2010 fue de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000), por lo cual, el límite para el reconocimiento de la mesada catorce en el año 2010, era la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.545.000). No obstante, el valor de la proyección de la mesada pensional al momento de la causación de todos los requisitos fue de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$1.556.521) cifra que supera el límite de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de cumplimiento de requisitos para adquirir el estatus de pensionado, razón por la cual, no hay lugar al reconocimiento y pago de mesada catorce, conforme lo dispuesto por el Acto Legislativo No. 001 de 2005.

Que es necesario negar la petición de reliquidación de pensión mensual de jubilación del señor HELDER JOSÉ ZAMBRANO ERAZO, así como las peticiones subsecuentes de actualización de valores de mesadas pensionales y reconocimiento y pago de mesada pensional catorce.

En mérito de lo expuesto,



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación del señor HELDER JOSÉ ZAMBRANO ERAZO

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NO ACCEDER** a la petición de reliquidación de pensión mensual de jubilación elevada por el señor HELDER JOSÉ ZAMBRANO ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.964.075 de Pasto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente recurso de reposición, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Sección de Talento Humano, anotarán lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, a los cuatro (04) días del mes de Junio de 2025.



MARTHA SOFIA GONZALEZ INSUASTI
RECTORA



Proyectó: Estefanía Delgado – Profesional Sección de Talento Humano

Asesoró: Gabriela Martínez Cuarán – Abogada Departamento Jurídico.

Revisó: Julio Javier Leyton Portilla - Director Departamento Jurídico.